

**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de primera instancia promovida por el señor **LUIS EDUARDO VILLADA VILLADA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NUEVA EPS. (Rad. 2020-145)**, a despacho de la señora juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 24 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo se encontraban suspendidos los términos, pero mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto de sustanciación N° 1362**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de la Seguridad Social de Primer Instancia presentada por **LUIS EDUARDO VILLADA VILLADA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NUEVA EPS**

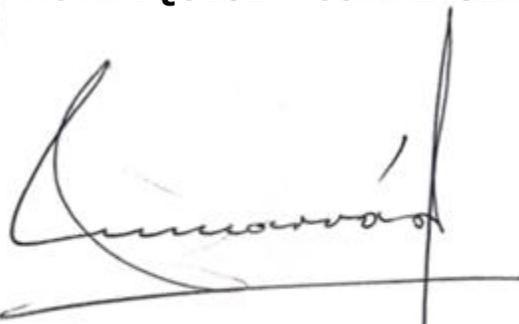
Revisada la presente Demanda, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por lo tanto **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, cumpla con el siguiente parámetro:

1. Debe adecuar el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" toda vez que en el mismo indica que se trata de una demanda de única instancia y en la parte final manifiesta que "*supera los 20 SMMLV*", para lo cual, deberá para este caso en concreto estimar la cuantía para entrar a definir si se trata de un proceso de primera instancia, conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 25 de nuestra norma procedimental procesal.
2. Al folio 1 de escrito demandatorio, se observa que la parte accionante confirió poder amplio y suficiente a la Empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S. para que lo represente en el presente asunto, sin embargo, no fue aportado el certificado de existencia y representación de dicha firma el cual se hace necesario para reconocer personería judicial, por lo que se le requiere para que sea anexado al escrito de subsanación de la demanda.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda sus anexos y la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 124 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales 19 de octubre de 2020*



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*